

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0557/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300563323000061.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa¹, generándose el folio 300563323000061, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
Lista de proveedores de CMAS en el año 2022
...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **diez de marzo de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **trece de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. **Turno.** El mismo trece de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/0557/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El diez de abril de dos mil veintitrés, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que fueran agregados en autos del expediente, toda vez que de su contenido se advierte que la autoridad responsable ratifica su respuesta inicial.
7. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

10. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio **CI/205/2023** de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por el C.P.A. Carlos Augusto Amezcua Gross, en su calidad de Contralor Interno del sujeto obligado. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente:

“la lista de proveedores de CMAS en el año 2022 no me fue entregada”
17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

CT/120/2023, suscrito por la Lic. Irma Rodríguez Ángel, Coordinadora de Transparencia, mediante el cual manifestó los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente, asimismo **oficio CI/249/2023** del Contralor Interno ratificando su respuesta inicial.

23. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
24. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer la información relativa al **listado de proveedores del sujeto obligado durante el año dos mil veintidós**.
25. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en el **artículo 94 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** a decir:

Artículo 94. La persona Titular de la Dirección de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

*IV. Autorizar con la persona titular de la Dirección General, los pagos al personal, terceros institucionales, **a proveedores y prestadores de servicios**, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Comisión, en el marco de las disposiciones y presupuestos autorizados;*

27. De las constancias de autos se advierte que, la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, fue otorgada por el Contralor Interno, quien se concreto a informar que el padrón de proveedores del sujeto obligado se encontraba disponible para su consulta en el Portal del sujeto obligado, dando los pasos a seguir para allegarse de dicha información.
28. Ahora bien, con la finalidad de determinar el análisis del asunto bajo estudio, se tiene que la parte revocante solicitó conocer el listado de proveedores recurridos por la Comisión

Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa durante el año dos mil veintidós, solicitud que resulta incongruente con la respuesta recaída a dicha solicitud, de la cual se advierte lo siguiente:

- El sujeto obligado **informa el padrón de proveedores en general**, es decir el directorio de diversas personas físicas o morales interesadas en mantener una relación cliente-proveedor con dicha dependencia.
 - **Lo requerido por el recurrente fue la lista de proveedores** a los cuales recurrió el sujeto obligado durante el año dos mil veintidós con la finalidad de contratar un bien o servicio.
29. Es así que, **la coordinación de Transparencia fue omisa en atender con puntualidad lo solicitado, ello en atención a que no existe ambigüedad en lo requerido por el particular**, razón por la cual debió de haber requerido lo solicitado a las áreas con atribuciones para dar respuesta a la solicitud, situación que no se advierte de autos del expediente al no existir documental alguna de gestión ante las áreas administrativas del sujeto obligado, siendo el caso concreto la Dirección General y la Dirección de Administración, con la finalidad de pronunciarse respecto de la información relativa a la lista de proveedores recurridos por el sujeto obligado durante el año próximo pasado.
30. Hecho que resulto incongruente y por tanto contrario al derecho de acceso del ciudadano, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
31. Hechos suficientes para determinar que la Coordinadora de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exige el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, por lo que, al haberse pronunciado únicamente el área señalada, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que si bien pretendió justificar la competencia de la mencionada área, con la emisión de la respuesta de las misma, **existe normatividad que de manera clara y precisa establece que la lo relativo a pago y contratación de proveedores corresponde a la Dirección General en conjunto con la Dirección de Administración**, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información a las citadas áreas, **con la finalidad de que se pronunciara sobre lo peticionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la sustanciación del recurso.

32. Ahora bien, demostrada la razón por la cual era importante tramitar ante esas áreas el requerimiento de la información y si de los documentos aportados no se comprobó que lo realizara, es incuestionable que las gestiones internas fueron incompletas.
20. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe revocarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas de, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**⁹ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
 - Realice una búsqueda de la información y que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, **procediendo a la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada**, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas que integran **la Dirección General y la Dirección de Administración y/o las áreas que cuenten con atribuciones para conocer respecto de la información requerida**, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
21. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
22. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

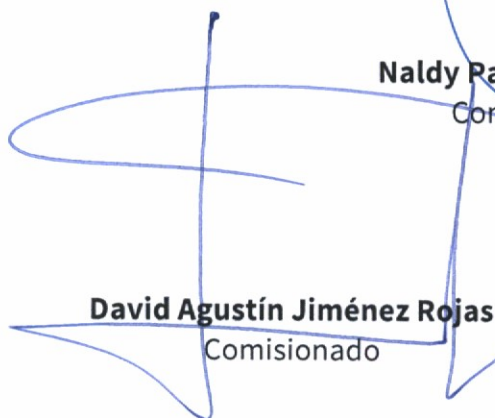
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintidós de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

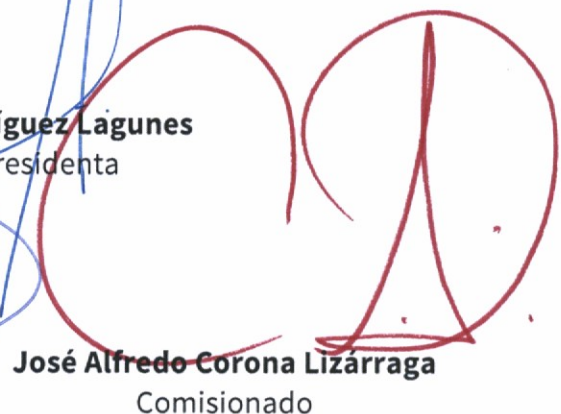
Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el Voto Particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0557/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión de mérito, determinó que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, al no haber proporcionado la documentación requerida.

Lo peticionado fue la lista de proveedores en el año dos mil veintidós, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos ante las áreas competentes para atender la petición, proporcionando el vínculo de la obligación de transparencia referente al “padrón de proveedores”, mismo que se encuentra publicado de conformidad con la normatividad aplicable.

No obstante, en la resolución aprobada, se indica que la respuesta vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente toda vez que lo requerido fue el listado de proveedores con los que se llevó a cabo la contratación de un bien o servicio, no obstante, lo anterior es una interpretación incorrecta que no tiene sustento alguno, es decir, de la lectura de la solicitud no se observa elemento alguno que haga presumir que lo requerido encuentra relación con contrataciones, sino de manera general, se pidió el listado de proveedores, ello con independencia de si se realizó una contratación con ellos.

Así, considero que la resolución es excesiva, toda vez que el sujeto obligado sí cumplió con los extremos establecidos en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, proporcionando la documentación que se encuentra en su poder y esta encuentra identidad con lo peticionado.

En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto particular**.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0557/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS